

JUZGADOS DE FAMILIA

¿Cuándo deben ser escuchados los niños?

En contra de la práctica habitual en los juzgados de familia, los niños deben ser escuchados los primeros, desde el primer momento en que el juez tiene noticia del conflicto familiar. Varias son las razones que justifican esta práctica de entre las que recordamos las siguientes:

1. Los niños no son tontos sino ignorantes por falta de experiencia y conocimientos. Pero no les falta la capacidad de raciocinio y deducción para unir piezas del puzzle, empezando por sus propios recuerdos, y sacar sus propias conclusiones.
2. Son los mejores testigos de cuanto ha venido sucediendo en el hogar. Ellos mejor que nadie pueden decir quién les atendía y quién se despreocupaba de ellos. Quién les daba cariño y quién les maltrataba.
 Por supuesto también pueden aclarar la veracidad o falsedad de las acusaciones recíprocas de todo tipo que vierten los cónyuges en sede judicial.
3. Escuchando a los menores desde el primer momento no damos lugar al proceso de Alienación Parental. Impedimos que el progenitor alienador, normalmente el custodio, tenga tiempo para inculcar recuerdos falsos o coaccione al menor a la hora de ser explorado judicialmente.
 Así, por ejemplo, se evita que el niño esté convencido de que su padre no le llama nunca, que no viene a verle o que no paga la pensión porque no le importa lo que le suceda ni le quiere, cuando la realidad es que el progenitor alienador oculta al niño la realidad, impidiéndole coger el teléfono, incumpliendo el régimen de visitas o gastándose el dinero de la pensión de alimentos en otros conceptos distintos a la crianza del menor.
 No podemos olvidar que en la mayoría de los casos los niños son menores de siete años por lo que el proceso para inculcarles falsos recuerdos y criterios es mucho más fácil que si fuesen mayores. Por otra parte, al ser tan pequeños no pueden defenderse por sí mismos de la agresión y coacción de la que son objeto por parte del progenitor alienador.
 Si nos fijamos en el artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, difícilmente un menor puede manifestarse libremente **sin la interferencia** del progenitor alienador, normalmente el custodio, quien durante meses, cuando no años ha inculcado recuerdos falsos, miedos cuando no fobias y aversión, o ha eliminado todo vestigio de recuerdo del trato y cariño que ha recibido del otro progenitor. Esta interferencia es mayor aún si recordamos la habitual amenaza al menor y el miedo de éste al volver con el progenitor alienador. No deja de ser un síndrome de Estocolmo que se puede resumir en: *“Más me vale llevarme bien con mi carcelero/carcelera”*.
4. Es habitual oír, incluso de labios de abogados, fiscales o jueces, que hasta los doce años los niños no han de ser escuchados. Nada más lejos de la realidad. Las diversas leyes que se refieren a este asunto establecen de forma taxativa que a los menores hay que escucharles **SIEMPRE**. El Código Civil y la Ley de Protección Jurídica del Menor introducen la condición de que tengan el juicio suficiente. La Convención sobre los derechos del niño menciona la edad y la madurez de forma genérica sin establecer límites o niveles. Pero para saber si una persona, menor o adulto, tiene juicio suficiente hay que escucharle primero toda vez que la inteligencia y madurez depende mucho de cada individuo. Tanto por su condición innata como por el proceso educativo y formativo del que haya sido objeto. En cualquier caso, el menor ha de ser escuchado **SIEMPRE**.
5. De todas formas de poco sirve el trámite de explorar a los menores si la opinión del menor no se tiene en cuenta o se falsea en el acta lo que el menor manifiesta. Consideremos dos situaciones harto frecuentes:

1. Si bien en la exploración de los menores no deben estar presentes los padres por motivos obvios, la exploración ha de ser grabada en soporte audiovisual. Tenemos constancia de cómo las declaraciones y actas de estas exploraciones se falsean reflejándose en las mismas cosas distintas a las manifestadas por los menores, cuando no se presiona a los menores para que cambien su criterio. Pero además el no dar traslado a las partes de cuanto ha acontecido en la exploración, deja en indefensión a las partes y al propio menor. No olvidemos la coletilla típica de las sentencias de las Audiencias Provinciales que amparándose en el hecho de no haber estado presentes en la vista, no pueden tener los mismos elementos de juicio que el juez de primera instancia quien, entre otras cosas, ha visto los gestos y expresiones de quienes han declarado. ¿Por qué entonces se impide saber qué y cómo han declarado los menores? Es sobradamente conocido que en numerosos casos los menores acuden a la exploración coaccionados y amenazados por el progenitor custodio. Por supuesto los menores son conscientes que tras la exploración volverán con quien les amenaza y deponen en consecuencia. El Ministerio Fiscal debería tomar las medidas oportunas en su doble condición de garante de la legalidad y abogado de los menores.
2. A pesar del deseo manifestado por el menor, el juez no lo tiene en cuenta con la excusa y/o argumento de que es muy pequeño para poder decidir sobre su propia vida o que es un capricho pasajero del menor el querer vivir con el progenitor no custodio obviando que el capricho no es otro que el maltrato recibido a diario por el progenitor custodio.
6. Afortunadamente hay jueces que tienen meridianamente claro esta obligatoriedad de escuchar a los menores. Así, la sentencia de 24 de febrero de 1992, rollo de apelación nº. 25/1991, cuyo ponente fue D^a. Concepción Aldama Baquedano refiere lo siguiente:

“El art. 92 Código Civil, preceptúa que, en los pleitos sobre separación, nulidad y divorcio del matrimonio, han de adoptarse las medidas judiciales en relación con el cuidado y la educación de los hijos «en beneficio de ellos, tras oírles si tuvieran suficiente juicio y siempre a los mayores de doce años». **Lo preceptuado tiene carácter imperativo para los órganos jurisdiccionales que conozcan de este tipo de litigios, por lo que – aún en los menores de 12 años – para averiguar cuál sea en cada caso concreto el interés del mismo y actuar en consecuencia, conviene oírles.**

Independientemente de los datos obrantes en autos, sin duda hubiera aportado información de especial interés la exploración del menor, en la primera instancia antes de dictar sentencia.

Pasemos a dar un repaso a la legislación vigente.

Legislación

❖ Código Civil

Artículo 92. (Artículo modificado por Ley 15/2005, de 8 de julio)

1. La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos.

2. **El Juez, cuando deba adoptar cualquier medida sobre la custodia, el cuidado y la educación de los hijos menores, velará por el cumplimiento de su derecho a ser oídos.**

(... tras oírles si tuvieran suficiente juicio y siempre a los mayores de doce años – en su redacción anterior a la Ley 15/2005)

3. En la sentencia se acordará la privación de la patria potestad cuando en el proceso se revele causa para ello.

4. Los padres podrán acordar en el convenio regulador o el Juez podrá decidir, en beneficio de los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por unos de los cónyuges.

5. Se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento. El Juez, al acordar la guarda conjunta y tras fundamentar su resolución, adoptará las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento del régimen de guarda establecido, procurando no separar a los hermanos.

6. En todo caso, antes de acordar el régimen de guarda y custodia, el Juez deberá recabar informe del Ministerio Fiscal, y oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor, valorar las alegaciones de las partes vertidas en la comparecencia y la prueba practicada en ella, y la relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos para determinar su idoneidad con el régimen de guarda.

7. No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica.

8. Excepcionalmente, aun cuando no se den los supuestos del apartado cinco de este artículo, el Juez, a instancia de una de las partes, con informe favorable del Ministerio Fiscal, podrá acordar la guarda y custodia compartida fundamentándola en que sólo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor.

9. El Juez, antes de adoptar alguna de las decisiones a que se refieren los apartados anteriores, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar dictamen de especialistas debidamente cualificados, relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores.

Artículo 159.

Si los padres viven separados y no decidieren de común acuerdo, el Juez decidirá, siempre en beneficio de los hijos, al cuidado de qué progenitor quedarán los hijos menores de edad. **El Juez oirá, antes de tomar esta medida, a los hijos que tuvieren suficiente juicio y, en todo caso, a los que fueran mayores de doce años.**

❖ Ley Enjuiciamiento Civil

Artículo 770. Procedimiento.

Las demandas de separación y divorcio, salvo las previstas en el artículo 777, las de nulidad del matrimonio y las demás que se formulen al amparo del título IV del libro I del Código Civil, se sustanciarán por los trámites del juicio verbal, conforme a lo establecido en el capítulo I de este título, y con sujeción, además, a las siguientes reglas:

1.^a A la demanda deberá acompañarse la certificación de la inscripción del matrimonio y, en su caso, las de inscripción de nacimiento de los hijos en el Registro Civil, así como los documentos en que el cónyuge funde su derecho. Si se solicitaran medidas de carácter patrimonial, el actor deberá aportar los documentos de que disponga que permitan evaluar la situación económica de los cónyuges y, en su caso, de los hijos, tales como declaraciones tributarias, nóminas, certificaciones bancarias, títulos de propiedad o certificaciones registrales.

2.^a La reconversión se propondrá con la contestación a la demanda. El actor dispondrá de 10 días para contestarla. (Regla 2.^a modificada por Ley 15/2005, de 8 de julio.)

Sólo se admitirá la reconversión:

- a) Cuando se funde en alguna de las causas que puedan dar lugar a la nulidad del matrimonio.
- b) Cuando el cónyuge demandado de separación o de nulidad pretenda el divorcio.
- c) Cuando el cónyuge demandado de nulidad pretenda la separación.
- d) Cuando el cónyuge demandado pretenda la adopción de medidas definitivas, que no hubieran sido solicitadas en la demanda, y sobre las que el tribunal no deba pronunciarse de oficio

3.^a A la vista deberán concurrir las partes por sí mismas, con apercibimiento de que su incomparecencia sin causa justificada podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por la parte que comparezca para fundamentar sus peticiones sobre medidas definitivas de carácter patrimonial. También será obligatoria la presencia de los abogados respectivos.

4.^a Las pruebas que no puedan practicarse en el acto de la vista se practicarán dentro del plazo que el tribunal señale, que no podrá exceder de treinta días.

Durante este plazo, el tribunal podrá acordar de oficio las pruebas que estime necesarias para comprobar la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código Civil para decretar la nulidad, separación o divorcio, así como las que se refieran a hechos de los que dependan los pronunciamientos sobre medidas que afecten a los hijos menores o incapacitados, de acuerdo con la legislación civil aplicable. Cuando hubiere hijos menores o incapacitados, se les oirá si tuvieren suficiente juicio y, en todo caso, si fueren mayores de doce años.

En las exploraciones de menores en los procedimientos civiles se garantizará por el Juez que el menor pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses, sin interferencias de otras personas, y recabando excepcionalmente el auxilio de especialistas cuando ello sea necesario. (Párrafo añadido por Ley 15/2005, de 8 de julio)

5.ª En cualquier momento del proceso, concurriendo los requisitos señalados en el artículo 777, las partes podrán solicitar que continúe el procedimiento por los trámites que se establecen en dicho artículo.

6.ª En los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados en nombre de los hijos menores, para la adopción de las medidas cautelares que sean adecuadas a dichos procesos se seguirán los trámites establecidos en esta Ley para la adopción de medidas previas, simultáneas o definitivas en los procesos de nulidad, separación o divorcio.

7ª Las partes de común acuerdo podrán solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4 de esta Ley, para someterse a mediación. (Regla añadida por Ley 15/2005, de 8 de julio)

❖ Ley de Protección Jurídica del Menor.

Artículo 3. Referencia a Instrumentos Internacionales.

Los menores gozarán de los derechos que les reconoce la Constitución y los Tratados Internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas y los demás derechos garantizados en el ordenamiento jurídico, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, deficiencia o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.

La presente Ley, sus normas de desarrollo y demás disposiciones legales relativas a las personas menores de edad, se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales de los que España sea parte y, especialmente, de acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989.

Los poderes públicos garantizarán el respeto de los derechos de los menores y adecuarán sus actuaciones a la presente Ley y a la mencionada normativa internacional.

Artículo 9. Derecho a ser oído.

1. El menor tiene derecho a ser oído, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social.

En los procedimientos judiciales, las comparecencias del menor se realizarán de forma adecuada a su situación y al desarrollo evolutivo de éste, cuidando de preservar su intimidad.

2. Se garantizará que el menor pueda ejercitar este derecho por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente, cuando tenga suficiente juicio.

No obstante, cuando ello no sea posible o no convenga al interés del menor, podrá conocerse su opinión por medio de sus representantes legales, siempre que no sean parte interesada ni tengan intereses contrapuestos a los del menor, o a través de otras personas que por su profesión o relación de especial confianza con él puedan transmitirla objetivamente.

3. Cuando el menor solicite ser oído directamente o por medio de persona que le represente, la denegación de la audiencia será motivada y comunicada al Ministerio Fiscal y a aquéllos.

Artículo 10. Medidas para facilitar el ejercicio de los derechos.

1. Los menores tienen derecho a recibir de las Administraciones públicas la asistencia adecuada para el efectivo ejercicio de sus derechos y que se garantice su respeto.

2. Para la defensa y garantía de sus derechos el menor puede:

a) Solicitar la protección y tutela de la entidad pública competente.

b) Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las situaciones que considere que atentan contra sus derechos con el fin de que éste promueva las acciones oportunas.

c) Plantear sus quejas ante el Defensor del Pueblo. A tal fin, uno de los Adjuntos de dicha institución se hará cargo de modo permanente de los asuntos relacionados con los menores.

d) Solicitar los recursos sociales disponibles de las Administraciones públicas.

3. Los menores extranjeros que se encuentren en España tienen derecho a la educación. Tienen derecho a la asistencia sanitaria y a los demás servicios públicos los menores extranjeros que se hallen en situación de riesgo o bajo la tutela o guarda de la Administración pública competente, aun cuando no residieran legalmente en España.

4. Una vez constituida la guarda o tutela a que se refiere el apartado anterior de este artículo, la Administración pública competente facilitará a los menores extranjeros la documentación acreditativa de su situación, en los términos que reglamentariamente se determinen.

❖ Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño

Artículo 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Repasemos alguna de las sentencias al respecto que conforman la siguiente

Jurisprudencia

En primer lugar, la Sentencia del Tribunal Constitucional 152/2005, de 6 de junio de 2005, no deja lugar a dudas sobre la obligatoriedad y la necesidad de escuchar a los niños para poder tomar una decisión justa y acorde a los intereses del menor. En esta ocasión el menor tenía CINCO años en el momento en que, según el Tribunal Constitucional, debió ser escuchado por el juez de familia. Menos de la mitad de los continuamente invocados doce años.

...

II. Fundamentos jurídicos

1. La queja de amparo se dirige contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 25 de febrero de 2004 que, al resolver un incidente de nulidad de actuaciones contra otra anterior, dictada el 29 de julio de 2003, confirmó su decisión de modificar la atribución de la guarda y custodia de dos menores que ostentaba el padre, atribuyéndola a la madre.

El demandante de amparo, padre de los dos menores, considera lesionado el derecho fundamental de éstos a la integridad física y moral (art. 15 CE) en relación con su propio derecho fundamental, y el de los menores, a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), pues al adoptar la decisión de modificación de la guarda y custodia no se tuvo en cuenta la voluntad del menor de más edad, cuando éste posee juicio suficiente. Asimismo entiende que se ha producido una vulneración del derecho a la igualdad garantizado en el art. 14 CE puesto que la Sala, al atribuir la custodia a la madre, efectúa una interpretación discriminatoria en relación con el padre, partiendo del tópico de considerar que aquélla, por el mero hecho de ser mujer, está más capacitada para cuidar de los menores que el padre y que aporta a éstos mayor estabilidad emocional. Finalmente aduce que se ha producido una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva porque la fundamentación de la Sentencia de la Audiencia Provincial se fundamenta en dos errores patentes; a saber: a) que el menor Alberto P. G. no fue oído en instancia, cuando consta que sí lo fue; y b) considerar que la Sentencia de instancia atribuyó la guarda y custodia al padre como consecuencia del trabajo de la madre, cuando tal razón no se da en dicha Sentencia.

El Ministerio Fiscal sostiene que debe otorgarse el amparo y anular las Sentencias de la Audiencia Provincial, para que la Sala, tras la correspondiente retroacción de actuaciones, acuerde la audiencia del menor o menores (pues debería oírse también a la menor Natalia P. G. si llegado el momento tuviere suficiente juicio para ser explorada) sobre el cambio de guarda y custodia. Solicita que se desestime el amparo en todo lo demás, pues no se cumplen todos los requisitos que exige nuestra jurisprudencia para apreciar error patente ni se aprecia que se haya producido la discriminación por razón de sexo que se alega.

La representación procesal de la madre de los menores pide la desestimación del amparo. Razona que no se han producido las vulneraciones de derechos alegadas por el recurrente. No ha habido una discriminación por razón de sexo, ni pueden calificarse de patentes los supuestos errores cometidos por la Audiencia Provincial, pues el menor no fue oído en el pleito principal y los horarios de

trabajo de madre fueron la base la atribución de la guarda y custodia al padre en la primera instancia, no siendo necesario, en fin, que en la segunda instancia se practicase nueva prueba.

2. Planteada así la cuestión será de indicar, en cuanto al orden de examen de las cuestiones planteadas, que nuestra doctrina concede "prioridad a aquéllas de las que pudiera derivarse la retroacción de actuaciones" (SSTC 19/2000, de 31 de enero, FJ 2, 96/2000, de 10 de abril, FJ 1, 31/2001, de 12 de febrero, FJ 2, 70/2002, de 3 de abril, FJ 2, 39/2003, de 27 de febrero, FJ 2, y 75/2005, de 44 de abril, FJ 1), lo que implica que hemos de examinar ante todo la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pues la estimación de la misma, que vamos a efectuar, hará innecesario nuestro pronunciamiento sobre las demás.

3. Entrando ya en el examen de lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que se nos invoca es claro que esta primera queja del recurrente tiene consistencia y debe ser acogida en esta sede de amparo. Consta que el menor fue oído en instancia, en contra lo que la Sentencia de la Audiencia recurrida asevera en forma equivocada, puesto que aunque no lo fuera en el pleito principal, como alega la representación de la demandada, sí se le exploró en el procedimiento que llevó a dictar las medidas provisionales (Auto de 30 de abril de 2001) que posteriormente serían elevadas a definitivas por la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Sevilla de 19 de diciembre de 2002.

Nos encontramos en un caso que afecta a la esfera personal y familiar de un menor, que, con nueve años de edad, en el momento de resolverse el recurso de apelación, gozaba ya del juicio suficiente para ser explorado por la Audiencia Provincial, con el fin de hacer efectivo el derecho a ser oído que el art. 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, reconoce a los menores en cualquier procedimiento judicial en el que estén directamente implicados y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social (derecho reconocido, además, por el art. 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989, ratificada por Instrumento de 30 de noviembre de 1990, expresamente citada en el art. 3 de la citada Ley Orgánica de protección jurídica del menor). La Sala de la Audiencia Provincial de Sevilla debió otorgar un trámite específico de audiencia al menor antes de resolver el recurso de apelación interpuesto, por lo que, por este motivo, debe apreciarse ya la vulneración del art. 24.1 CE, como hicimos en su momento en el caso que dio origen a la STC 221/2002, de 25 de noviembre, por las razones que se expresan en su fundamento jurídico 5.

4. Comprobada la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del menor Alberto P. G., será de añadir que, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, dicho derecho a ser oído debe ahora extenderse a su hermana pequeña Natalia P. G., al haber alcanzado ésta la edad necesaria para que también sea tenida en cuenta su opinión.

Procede, pues, otorgar parcialmente el amparo solicitado, anulando las Sentencias de la Audiencia Provincial de Sevilla a las que se ha hecho repetida referencia, y retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a aquél en que éstas se dictaron, para que, por parte de este órgano judicial, se de audiencia sobre la atribución de guarda y custodia a los menores implicados, de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo, antes de resolver definitivamente el recurso de apelación interpuesto.

Al acoger la queja examinada, con la consiguiente retroacción de las actuaciones, se hace innecesario pronunciarse sobre las restantes vulneraciones atribuidas por el demandante de amparo a las Sentencias recurridas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1º Otorgar parcialmente el amparo solicitado.

2º Reconocer el derecho de don Miguel Ángel P.G. y de sus hijos menores, don Alberto P. G. y doña Natalia P. G., a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

3º Anular las Sentencias de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Sevilla de 29 de julio de 2003 y 25 de febrero de 2004.

4º Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictarse las citadas Sentencias para que, antes de resolver sobre la guarda y custodia de los menores, se oiga a los mismos de forma adecuada a su situación y a su desarrollo evolutivo, cuidando de preservar su intimidad.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a seis de junio de dos mil cinco.

Otras sentencias que avalan este criterio jurídico y de sentido común además de ser obligatorio por las leyes mencionadas de escuchar al menor:

- Custodia al padre

- Aranzadi Civil. Marginal 1999/7864
- Aranzadi Civil. Marginal 1999/3204
- Aranzadi Civil. Marginal 1999/3015
- Aranzadi Civil. Marginal 1999/2111
- Aranzadi Civil. Marginal 1999/1987
- Aranzadi Civil. Marginal 1999/195
- Aranzadi Civil. Marginal 1998/8046
- Aranzadi Civil. Marginal 1998/5984
- Aranzadi Civil. Marginal 1998/5284
- Aranzadi Civil. Marginal 1998/5002
- Aranzadi Civil. Marginal 1998/4958
- Aranzadi Civil. Marginal 1998/4868
- Aranzadi Civil. Marginal 1998/3661
- Aranzadi Civil. Marginal 1998/3359 niños de 7 y 9 años
- Aranzadi Civil. Marginal 1998/3250
- Aranzadi Civil. Marginal 1998/1851
- Aranzadi Civil. Marginal 1998/1459
- Aranzadi Civil. Marginal 1998/1249
- Aranzadi Civil. Marginal 1998/462
- Aranzadi Civil. Marginal 1996/2416
- Aranzadi Civil. Marginal 1996/2296
- Aranzadi Civil. Marginal 1996/1313
- Aranzadi Civil. Marginal 1996/1309
- Aranzadi Civil. Marginal 1996/688
- Aranzadi Civil. Marginal 1996/363
- Aranzadi Civil. Marginal 1995/1268 niños de 9 y 11 años
- Aranzadi Civil. Marginal 1995/561
- Aranzadi Civil. Marginal 1995/168 niños de 8, 7 y 6 años
- Aranzadi Civil. Marginal 1994/1222
- Aranzadi Civil. Marginal 1994/432
- Aranzadi Civil. Marginal 1993/1921
- Aranzadi Civil. Marginal 1993/392
- Aranzadi Civil. Marginal 1993/290
- Aranzadi Civil. Marginal 1993/175
- Aranzadi Civil. Marginal 1993/63 niño de 9 años

□ Custodia a la madre

- Aranzadi Civil. Marginal 1992/1678
- Aranzadi Civil. Marginal 1992/1673
- Aranzadi Civil. Marginal 1993/1565
- Aranzadi Civil. Marginal 1992/663
- Aranzadi Civil. Marginal 1992/592
- Aranzadi Civil. Marginal 1992/372
 - *“El art. 92 Código Civil, preceptúa que, en los pleitos sobre separación, nulidad y divorcio del matrimonio, han de adoptarse las medidas judiciales en relación con el cuidado y la educación de los hijos «en beneficio de ellos, tras oírles si tuvieran suficiente juicio y siempre a los mayores de doce años». Lo preceptuado tiene carácter imperativo para los órganos jurisdiccionales que conozcan de este tipo de litigios, por lo que – aún en los menores de 12 años – para averiguar cuál sea en cada caso concreto el interés del mismo y actuar en consecuencia, conviene oírles. Independientemente de los datos obrantes en autos, sin duda hubiera aportado información de especial interés la exploración del menor, en la primera instancia antes de dictar sentencia.”*

- Aranzadi Civil. Marginal 1992/369
- Aranzadi Civil. Marginal 1992/201
- Aranzadi Civil. Marginal 1992/48
- Aranzadi Civil. Marginal 1987/3550
- Aranzadi Civil. Marginal 1998/3243
- Aranzadi Civil. Marginal 1997/2340
- Aranzadi Civil. Marginal 1997/687
- Aranzadi Civil. Marginal 1996/58 niños de 8 y 5 años
- Aranzadi Civil. Marginal 1995/2335
- Aranzadi Civil. Marginal 1993/110
- Aranzadi Civil. Marginal 1992/335

Recordemos también las sentencias que reconocen que el proceso de Alineación Parental se hubiese evitado de haber escuchado a los menores y haberse perseguido adecuadamente el incumplimiento del régimen de visitas que recordamos está tipificado como delito en tres artículos del Código Penal pero que rara vez es penado o amonestado siquiera el progenitor incumplidor. Menos aún se cambia la custodia tal y como establece el artículo 776 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el sentido común.

- Aranzadi Civil. Marginal 1998/1149
- Aranzadi Civil. Marginal 1995/162
- La ya famosa del juzgado de primera instancia número cuatro de Manresa, autos civiles 567/2006 a (pieza separada de medidas provisionales)

Bastaría recordar un último motivo, que sería suficiente para justificar que el menor ha de ser escuchado siempre, y que no es otro que la firme oposición de los grupos feministas a que el menor sea oído siquiera, bajo el pretexto de evitarle el mal trago. De hecho fue una de sus pretensiones más firmes durante el proceso de tramitación parlamentaria de la Ley 15/2005 de modificación del divorcio (1). No podemos olvidar que estas asociaciones regentan establecimientos mantenidos con subvenciones a costa de los Presupuestos Generales del Estado que, so capa de acoger y recuperar a mujeres maltratadas, no son sino centros donde, entre otras ilegalidades, se somete a las internas y a sus hijos, a procesos de reestructuración de la personalidad. Esto es, un lavado de cerebro tras el cual los menores declaran en el juzgado los falsos recuerdos que se les han inculcado en su joven mente y manifiestan un deseo y voluntad de vivir con el progenitor que ha decidido lavarle el cerebro (2).

En resumen,

En los procesos de separación y divorcio no sólo ha de escucharse siempre al menor sino que debe ser el primero en ser escuchado desde el primer momento. Antes que los progenitores, testigos, peritos, etc. Y antes de que nadie puede influir en sus manifestaciones, criterios e ideas, incluido progenitores, psicólogos, trabajadores sociales, etc.

Francisco Zugasti

© **PROJUSTICIA**

Ponencia Jornadas de La Coruña. 3 y 4 de noviembre de 2007. Hotel Rías altas

(1) oposición en tramitación parlamentaria

(2) contrato CRAMMM